

Providencia: Sentencia del 18/04/2022
Radicación No.: 66001-31-05-003-2018-00732-02
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Mario Alejandro Álvarez Rodríguez
Demandado: Municipio de Pereira
Magistrado ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema: Sindicato mayoritario – diferencia entre trabajadores oficiales y empleados públicos

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Comparto la decisión que tuvo al sindicato del Municipio de Pereira como mayoritario y por ello, extensibles los derechos convencionales a los trabajadores oficiales integrantes como músicos de la banda sinfónica de la entidad territorial; sin embargo, considero procedente aclarar mi voto frente al argumento que permitió tal conclusión.

Así, considero que el argumento a través del cual se adujo que el sindicato del Municipio de Pereira era mayoritario viene reglado por el principio de favorabilidad y finalidad de la norma – art. 471 del C.S.T. -, más no por un argumento de descarte, esto es, a partir de la exclusión de la categoría de empleado público para beneficiarse de los derechos convencionales, como se realizó en la providencia respecto de la cual aclaro mi voto.

Así, la condición de sindicato mayoritario, en este caso, viene dado por la aplicación del principio de favorabilidad o *indubio pro operario* contenido en el artículo 53 de la C.N. y el 21 del C.S.T., que permite para el caso de ahora la interpretación más favorable al trabajador de una norma que, como el artículo 471 del C.S.T. admite dos interpretaciones contrapuestas y no una única hermenéutica correcta, es decir, “(...) *debe existir una duda con el carácter de seria y objetiva, desde el punto de vista de la fundamentación de las interpretaciones y su firmeza, pues de modo alguno el principio de favorabilidad puede servir de patente de corso para que las posiciones jurídicas sólidas cedan ante las más débiles*” (CSJ SL-16104-2014, 5 nov. 2014, rad. 44901).

Así, el citado artículo refiere que, para extender los efectos de una convención a terceros, es decir, a trabajadores no afiliados al sindicato que suscribió el pacto, se requiere que los afiliados al sindicato firmante “*excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, [para que] las normas de la convención se extiendan a todos los trabajadores de la misma*”.

En ese sentido, una primera interpretación implicaría que para realizar tal contabilización es necesario incluir a la totalidad de trabajadores adscritos a la empresa empleadora, evento que ocurre en el sector particular sin mayor problema, así como en las empresas industriales y comerciales del Estado, en las que el

régimen de los trabajadores por regla general obedece a trabajadores oficiales y solo excepcionalmente a empleados públicos, cargos que en todo caso son muy inferiores a los generales. Incluir en la aludida contabilización al total del personal de la empresa, ninguna mella tendría en los derechos de asociación colectiva – art. 414 del C.S.T.-, que permiten beneficiarse de las convenciones por extensión, pues se garantizaría que algún sindicato pueda alcanzar la tercera parte de los colaboradores.

Por el contrario, los beneficios derivados de tal derecho se verían afectados de no ser por la siguiente y segunda interpretación de dicha norma. Así, para las entidades territoriales, en este evento, un municipio, según su naturaleza por regla general sus servidores serán empleados públicos y solo excepcionalmente trabajadores oficiales, que como se explicó anteriormente incluye tanto a quienes realicen actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, como a los músicos de las bandas sinfónicas.

Puestas de ese modo las cosas, en tanto que la vinculación laboral en un municipio corresponde por regla general a la de empleados públicos (relación legal y reglamentaria), y solo por excepción a los trabajadores oficiales, entonces el número de escaños que estos últimos puedan alcanzar será inferior a la generalidad que corresponde a los empleados públicos; por lo que, para el caso de ahora debe contabilizarse el total de trabajadores de la empresa circunscrito únicamente a los que ostentan la calidad de trabajadores oficiales, para a partir de allí, determinar si el sindicato compuesto por estos alcanza más de la tercera parte.

Por lo tanto, y descendiendo al caso en concreto para determinar si el sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira agrupa a más de la tercera parte de trabajadores de la empresa, entonces era menester acudir al número total de trabajadores oficiales obreros y músicos del municipio, sin que dentro de tal contabilización pudiesen incluirse los empleados públicos del municipio.

Ahora bien, no comparto la decisión en la medida que no podía para este evento extenderse los beneficios convencionales más allá del año 2018, pues solo hasta dicho año se allegó prueba de tal mayoría, sin que pudiera concluirse que ante ausencia de prueba por parte del contradictor, dicha mayoría debía extenderse incluso hasta el año 2021. En ese sentido mi apartamiento de la decisión mayoritaria que afecta incluso todas las acreencias laborales liquidadas, pues en ellas consideró debían limitarse hasta el citado 2018, y no hasta el 2021.

En estos términos salvo parcialmente mi voto,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4160a379911997901e9c8cef47ad60a6ebe21ea3704286fa23d34995fa8eb681

Documento generado en 26/04/2022 01:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**